

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
E. S. D.

Ref.:/ Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Dennis Montilla
Demandado: Departamento del Cauca y otros.

JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.324.723 de Popayán, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 156.731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los señores DENNIS MONTILLA CALVACHE y otros, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Timbio, conforme al poder especial, amplio y suficiente a mi conferido y que anexo a la presente, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, ante usted presento demanda en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO**, para que previo el trámite del proceso contencioso administrativo se profieran las siguientes declaraciones y condenas.

Parte demandante.

- ✓ DENIS MONTILLA CALVACHE quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA y MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA.
- ✓ YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ.
- ✓ GRACILIANO CAÑAR DORADO, en calidad de padre del difunto.
- ✓ GLADYS SERNA PEREZ, en calidad de madre de crianza del difunto.

Parte demandada:

- ✓ DEPARTAMENTO DEL CAUCA
- ✓ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, empresa con la que se tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No AA003532 y Extracontractual No AA003531.
- ✓ COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO NIT 891500194-9, empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo automotor de servicio público.

HECHOS

1. Los señores JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ y DENIS MONTILLA CALVACHE convivieron en unión marital de hecho hasta el momento del fallecimiento del primero de

ellos, aproximadamente por espacio de 16 años, relación en la que procrearon a sus dos hijos menores de edad **JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA** y **MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA**, lo cual se acredita con las Copias de los Folios de Registro Civil de Nacimiento, cuyo número único de identificación personal corresponden a los números: 1.061.691.617, y 1.060.879.632, respectivamente, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y con las declaraciones extrajuicio que se aportan.

2. La señora **YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO** es madre de la menor de edad **YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ**, quien a su vez era hija del difunto **JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento No.1.002.921.873. Si bien para el momento de los hechos los señores Yoveira y John Antonio no convivían como pareja, como padres de la menor tenían una muy buena relación de amistad en la que se brindaban constante apoyo emocional y económico, pues este último siempre respondió por su hija con todas las obligaciones que como padre le correspondían, colaborando y haciéndose participe con la madre en la crianza de la menor.
3. El señor **JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, es hijo del señor **GRACILIANO CAÑAR DORADO** y su madre de crianza es la señora **GLADYS SERNA PEREZ**, quien es la esposa del señor **GRACILIANO**.
4. El 3 de diciembre del año 2016, el señor **JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ** iba como pasajero en el vehículo de transporte público afiliado a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo de placas SCD- 655, de propiedad de la señora Yenny Eylem Ordoñez, el cual era conducido por el señor Manuel Santos Salinas Mutumbajoy, cuando entrada la noche el bus escalera se salió de la vía que de El Tambo conduce a Huisito rodo varios metros y cayo al lecho del rio.
5. Existieron dos factores determinantes para que sucediera el accidente de tránsito: el primero de ellos, que en el sitio en que el vehículo cae al rio, había un derrumbe sobre la vía hacia el lado en que existe un barranco, que limitaba parcialmente el paso de los automotores (*circunstancia que generaba que la vía estuviera más angosta de lo que normalmente es*), a pesar del anterior hecho, el conductor del vehículo automotor en lugar de esperar a que despejaran la vía para transitar de manera segura y salvaguardar la vida de los pasajeros, resolvió pasar pese a que el espacio para transitar era muy reducido en proporción al tamaño del bus, ocasionando así que se precipitara hacia el lecho del rio Juntas; estas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron puestas en conocimiento en los términos aquí relatados, por parte del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, Miguel Ángel Ordoñez Zambrano, en Oficio No.800.STT 2233 de 10 de noviembre de 2017, en el que remite a la Fiscalía Seccional de El Tambo Cauca informe del accidente de tránsito.
6. La vía denominada "MUNCHIQUE – HUISITO – RIO CLARO – LOS ANDES" en la que sucedió el hecho, es identificada con el Numero 20 CC 01 y es propiedad del Departamento del Cauca, el cual tenía la obligación de hacer los mantenimientos y cierres preventivos cuando se presento el derrumbe. Sin embargo, al momento del paso del automotor no estaban las señales del cierre preventivo.
7. La referida emergencia, según consta en el acta del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres CMGRD del 6 de diciembre de 2016 fue atendida por la Ese Hospital de El Tambo, la Defensa Civil, y la Cruz Roja, y dejó como consecuencia 8 personas heridas y dos muertos, entre ellos el señor **JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, lo cual se prueba además con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No 08104471, donde se indica como fecha de defunción el 4 de diciembre de 2016.
8. En virtud del deceso del señor **JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, en los hechos acaecidos el 3 de diciembre de 2016, según información contenida en el Sistema Misional de Información SPOA, se inició indagación radicada bajo el número de único de noticia 192566000620201600407, por el presunto delito de homicidio culposo. Lo anterior, de conformidad con la constancia emitida el 27 de febrero de 2018 por el Fiscal Encargado

Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán con Sede en El Tambo, que se anexa a la presente.

9. El vehículo automotor de placas SCD- 655 involucrado en el accidente de tránsito, se encuentra asegurado con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No AA003532 y Extracontractual No AA003531, la cual fue tomada por la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con una vigencia del 14 de noviembre de 2016 al 14 de noviembre de 2017, siendo beneficiarios pasajeros afectados y terceros civilmente afectados, en la cual se encuentra amparado el siniestro de muerte.
10. El señor **JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, se encontraba laborando como profesor en la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca, labor por la que percibía como salario la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.133.900)**, de conformidad con el Contrato de Trabajo suscrito el 4 de febrero con la Institución y con la Cláusula Adicional del 30 de octubre del mismo año, que se anexan.

El dinero que percibía en el ejercicio de su profesión el señor John Antonio, lo destinaba para sus gastos personales y para el sostenimiento de su hogar, es decir, para el pago de servicios públicos, educación de sus tres hijos menores de edad, recreación, alimentación y vestido de sus hijos y de su compañera permanente.

11. El deceso del señor John Antonio ha causado en los demandantes perjuicios de índole inmaterial y material, pues su muerte prematura ha producido un profundo dolor, tristeza y angustia, en su compañera permanente, sus tres hijos y en la madre de su hija, al no contar con la presencia de ese ser querido en sus vidas, quien les brindaba constante apoyo y amor incondicional, viéndose además truncado su proyecto de vida y su vida de relación, al no poder contar con él en las actividades cotidianas y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaban como familia, así como en los planes que a futuro tenían proyectados, suprimiéndose de esta forma los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia. Adicionalmente, debido a su ausencia su congrua subsistencia también se ha visto afectada, toda vez que él era quien se encargaba del sostenimiento de su núcleo familiar y de todos los gastos del hogar.
12. El accidente de tránsito que causó la muerte del señor **JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, influyó de manera determinante la imprudencia, irresponsabilidad y negligencia del señor Manuel Santos Salinas Mutumbajoy, conductor del vehículo automotor de placas SCD- 655 de servicio público, pues a pesar de que era consciente del peligro que representaba atravesar la vía en las condiciones en que estaba, debido al derrumbo que encontró cuando arribó al lugar de los hechos que hacía muy estrecho el paso por ese tramo, y la experiencia que tenía como conductor, lo cual le permitía conocer ampliamente las condiciones de la vía que de El Tambo conduce al Corregimiento de Husito, la cual incluso en condiciones normales es peligrosa para vehículos del tamaño del bus escalera que él conducía porque es angosta, circunstancia que con el derrumbo claramente se acrecentaba y aun así decidió asumir el riesgo de transitar por la misma con las consecuencias ya anotadas, cuando era evidente que el vehículo se iba a precipitar hacia el río.
13. De conformidad con lo expuesto, es claro que la conducta así desplegada constituyó la causa determinante del daño, razón por la que se deben indemnizar todos y cada uno de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados a favor de mis representados.
14. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexos causales para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO NIT 891500194-9** administrativamente responsables de la muerte del docente **JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, con fundamento en los hechos arriba expuestos.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a todas las personas jurídicas demandadas de manera solidaria, al pago de la indemnización de los perjuicios materiales, morales y daño fisiológico o a la vida de relación, daño al proyecto de vida, causados a mis representados así:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a.- Lucro cesante: Está constituido por todos los ingresos que el señor **JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ** hubiere podido percibir hasta su edad probable de vida, de conformidad con las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria; sumas de dinero que como consecuencia de su deceso su compañera permanente y sus tres hijos menores dejarán de recibir, ya que con antelación a estos hechos, regularmente su compañero permanente y padre aportaba a su hogar ese dinero para el sostenimiento y manutención de su familia. Por consiguiente, se deberá reconocer este perjuicio en favor de su compañera permanente **DENIS MONTILLA CALVACHE** y sus hijos menores de edad **JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA, MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA y YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ**, de conformidad con la siguiente liquidación.

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.133.900)**, que devengaba para la fecha de los hechos como docente, menos el 25% de gastos propios y la actualización monetaria de la renta histórica. Lucro cesante mensual que se deberá dividir en un 50% para la compañera permanente y el 50% restante para sus tres hijos en partes iguales, así.

Renta Histórica	\$ 1.133.900			
Prestaciones+	25%			
	283.475,00			
	1.417.375,00			
Gastos propios	-(25%)			
	354.343,75			
Renta Histórica	1.063.031,25		IPC Final	141,05
			IPC Inicial	133,40

Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
Ra=	1.063.031,25	1,057346327		
Ra=	1.123.992,19	Perjuicio Mensual de la victima		

De conformidad con la anterior liquidación el perjuicio mensual de la víctima lo constituye la suma de \$ 1.123.992,19, de los cuales el 50% le corresponden a la señora Denis Montilla Calvache, es decir la suma de \$561.996, valor sobre el cuál se liquidará en su favor este perjuicio según la expectativa de vida probable, y el 50% restante, se debe dividir entre los tres hijos en partes iguales, correspondiéndole entonces a cada uno la suma de \$187.332, valor sobre el cual se liquidará el lucro cesante para cada uno de ellos hasta la edad en que se presume su padre contribuiría en el sostenimiento de sus hijos, esto es, hasta la fecha en que cada uno de ellos cumpla 25 años.

❖ LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA DENIS MONTILLA CALVACHE (COMPAÑERA PERMANENTE DE LA VICTIMA)

Para realizar la respectiva liquidación del lucro cesante (consolidado y futuro) se tendrá en cuenta el porcentaje del perjuicio mensual de la víctima que le correspondió conforme la anterior liquidación, es decir, la suma de \$561.996 y se tomará como referencia la expectativa de vida probable del compañero permanente de **mayor edad** para la fecha de los hechos, según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", que para este caso corresponde al señor John Antonio Cañar Jiménez, ya que nació el 4 de marzo de 1979, quien para el día de los hechos (3 de diciembre de 2016), contaba con 37 años, 8 meses y 29 días; siendo su expectativa de vida (80.7) años (968.4) meses.

Sin embargo se deberá reconocer e indemnizar (43) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (516 meses).

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 3 de diciembre de 2016, hasta la fecha de presentación de la solicitud, es decir (1) año y (4) meses y (10) días, para un total de meses de (16,10).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 561.996 \times \frac{(1,004867)^{16,10} - 1}{0,004867}$$

S= \$ 9.388.345,18

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, es decir 499, 9 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$0,004867 \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 561.996 \times \frac{(1,004867)^{499,9} - 1}{0,004867}$$

$$S = 561.996 \times 187,32$$

$$S = \$ 105.275.640,70$$

Indemnización debida	\$9.388.345,18
Indemnización futura	\$ 105.275.640,70
TOTAL	\$114.663.985,88

De conformidad con la anterior liquidación se deberá reconocer a la señora **DENIS MONTILLA CALVACHE** por concepto de **lucro cesante (consolidado y futuro)** la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$114.663.985,88)** o la suma que llegare a probarse en la liquidación judicial.

❖ LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE DEL MENOR JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA (HIJO DE LA VICTIMA)

Para realizar la respectiva liquidación del lucro cesante (consolidado y futuro) se tendrá en cuenta el porcentaje del perjuicio mensual de la víctima que le correspondió conforme la anterior liquidación, es decir, la suma de \$187.332 y se tomará como referencia el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos (3 de diciembre de 2016) y la fecha en que el menor cumpla 25 años, momento hasta el cual se presume que su progenitor respondería económicamente por su sostenimiento.

El menor **JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA** nació el 9 de agosto de 2004, por lo que para la fecha de los hechos tenía 12 años, 3 meses y 24 días por consiguiente, se deberán reconocer e indemnizar 12 años, 8 meses y 6 días, teniendo en cuenta que es lo que le restaba para cumplir 25 años, es decir 152.6 meses.

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 3 de diciembre de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir (1) año y (4) meses y (10) días, para un total de meses de (16,10).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 187.332 \times \frac{(1,004867)^{16,10} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 3.129.448,39$$

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, es decir 136,5 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = 187.332 \times \frac{(1,004867)^{136,5} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{136,5}}$$

$$S = 187.332 \times 99,56$$

$$S = \$ 18.650.824,29$$

Indemnización debida	\$3.129.448,39
Indemnización futura	\$18.650.824,29
TOTAL	\$21.780.272,68

De conformidad con la anterior liquidación se deberá reconocer al menor **MENOR JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA** por concepto de **lucro cesante (consolidado y futuro)** la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$21.780.272,68)** o la suma que llegare a probarse en la liquidación judicial.

❖ LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE DE LA MENOR MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA (HIJA DE LA VICTIMA)

Para realizar la respectiva liquidación del lucro cesante (consolidado y futuro) se tendrá en cuenta el porcentaje del perjuicio mensual de la víctima que le correspondió conforme la anterior liquidación, es decir, la suma de \$187.332 y se tomará como referencia el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos (3 de diciembre de 2016) y la fecha en que la menor cumpla 25 años, momento hasta el cual se presume que su progenitor respondería económicamente por su sostenimiento.

El menor **MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA** nació el 12 de noviembre de 2015, por lo que para la fecha de los hechos tenía 1 año y 21 días, por consiguiente, se deberán reconocer e indemnizar 23 años, 11 meses y 9 días, teniendo en cuenta que era lo que le restaba para cumplir 25 años, es decir 287.9 meses.

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 3 de diciembre de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir (1) año y (4) mes y (10) días, para un total de meses de (16,10).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = 187.332 \times \frac{0,004867 \times (1,004867)^{16,10} - 1}{0,004867}$$

S= \$ 3.129.448,39

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, es decir 271,8 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = 187.332 \times \frac{(1,004867)^{271,8} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{271,8}}$$

S = 187.332 x 150,56

S = \$ 28.204.455,21

Indemnización debida	\$3.129.448,39
Indemnización futura	\$28.204.455,21
TOTAL	\$31.333.903,6

De conformidad con la anterior liquidación se deberá reconocer a la menor **MENOR MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA** por concepto de **lucro cesante (consolidado y futuro)** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$31.333.903,6)** o la suma que llegare a probarse en la liquidación judicial-

❖ LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE DE LA MENOR YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ (HIJA DE LA VICTIMA)

Para realizar la respectiva liquidación del lucro cesante (consolidado y futuro) se tendrá en cuenta el porcentaje del perjuicio mensual de la víctima que le correspondió conforme la anterior liquidación, es decir, la suma de \$187.332 y se tomará como referencia el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos (3 de diciembre de 2016) y la fecha en que la menor cumpla 25 años, momento hasta el cual se presume que su progenitor respondería económicamente por su sostenimiento.

El menor **YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ** nació el 12 de noviembre de 2001, por lo que para la fecha de los hechos tenía 15 años y 21 días, por consiguiente, se deberán reconocer e indemnizar 9 años, 11 meses y 9 días, teniendo en cuenta que era lo que le restaba para cumplir 25 años, es decir 119.9 meses.

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 3 de diciembre de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir (1) años y (4) mes y (10) días, para un total de meses de (16,10).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$
$$S = 187.332 \times \frac{(1,004867)^{16,10} - 1}{0,004867}$$

S= \$3.129.448,39

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta la edad probable de vida, es decir 103,8 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$
$$S = 187.332 \times \frac{(1,004867)^{103,8} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{103,8}}$$

S = 187.332 x 81,34

S = \$ 15.237.208,46

Indemnización debida	\$3.129.448,39
Indemnización futura	\$15.237.208,46
TOTAL	\$18.366.656,85

De conformidad con la anterior liquidación se deberá reconocer a la menor **YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ** por concepto de **lucro cesante (consolidado y futuro)** la suma de **Dieciocho millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos con ochenta y cinco centavos (\$18.366.656,85)** o la suma que llegare a probarse en la liquidación judicial.

2.- PERJUICIOS MORALES:

Los hechos anteriormente narrados permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los convocantes, con ocasión del deceso de su compañero permanente, y padre, por lo cual se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estiman para cada uno así:

- Para la señora **DENIS MONTILLA CALVACHE**, en su calidad de compañera permanente del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para el menor **JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA**, en su calidad de hijo del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para la menor **MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA**, en su calidad de hija del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para la señora **YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO**, en su calidad de amiga y madre de **YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ**, hija menor de edad del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de setenta (70) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para la menor **YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ**, en su calidad de hija del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para el señor **GRACILIANO CAÑAR DORADO**, en calidad de padre del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

Para la señora **GLADYS SERNA PEREZ**, en calidad de madre de crianza del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

3.- DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano **TAMAYO JARAMILLO** como: *"...la imposibilidad de realizar aquellas [...] Actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."*

Así pues la Corte Suprema de Justicia¹ en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación, **es de naturaleza autónoma**, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sent. De 13 de mayo de 2008, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Exp. 09327 - 01.

derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de su grupo familiar conformado por su compañera permanente y sus tres hijos. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima era una persona que además de laborar para procurar el sustento de su hogar, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia actividades de tipo social y recreativas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él como para su familia. Lo anterior se vio y se verá menguando, por cuanto ante su deceso su núcleo familiar ya no podrá disfrutar de su presencia en el desarrollo de estas actividades que disfrutaban realizar juntos, afectándose de esta forma su vida de relación.

- Para la señora **DENIS MONTILLA CALVACHE**, en su calidad de compañera permanente del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para el menor **JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA**, en su calidad de hijo del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para la menor **MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA**, en su calidad de hija del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para la menor **YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ**, en su calidad de hija del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para el señor **GRACILIANO CAÑAR DORADO**, en calidad de padre del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

Para la señora **GLADYS SERNA PEREZ**, en calidad de madre de crianza del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

4.- DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida, es la consecuencia de un daño psicosomático que causa un colapso de tal

naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces, de un daño de clara estirpe extra patrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se ve menguado por la pérdida del ser querido en este caso.

- Para la señora **DENIS MONTILLA CALVACHE**, en su calidad de compañera permanente del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para el menor **JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA**, en su calidad de hijo del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para la menor **MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA**, en su calidad de hija del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

- Para la menor **YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ**, en su calidad de hija del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago.

Para el señor **GRACILIANO CAÑAR DORADO**, en calidad de padre del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

Para la señora **GLADYS SERNA PEREZ**, en calidad de madre de crianza del señor John Antonio Cañar Jiménez, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales a la fecha de pago

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental en el valor que le corresponda, los siguientes documentos aportados al proceso:

- Registros Civiles de Nacimiento de JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ; JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA; MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA y YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ.
- Registro Civil de nacimiento de JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ
- Registro civil de defunción de JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ
- Declaración extrajuicio rendida por los señores Julio Oveimar Sarria Patiño y Gilbert Díaz Peña el 7 de diciembre de 2016 ante la Notaría Única de El Tambo.
- Oficio No.800.STT 2233 de 10 de noviembre de 2017 suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, Miguel Ángel Ordoñez Zambrano, en el que remite informe de tránsito.
- Censo Damnificados por Evento Catastrófico de Origen Natural del 4 de diciembre de 2016.

- Acta del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres CMGRD del 6 de diciembre de 2016.
- Constancias del 27 de febrero de 2018, expedidas por el Fiscal Encargado Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5.
- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO NIT 891500194-9.
- Fotocopia del SOAT del vehículo de placas SCD 655.
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No AA003532 y Extracontractual No AA003531, de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
- Copia del Contrato de Trabajo suscrito por el señor JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ con la FUNDACION GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA, el 4 de febrero de 2016 y de la CLAUSULA ADICIONAL 1, del 30 de octubre del mismo año.

COMPETENCIA y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Por razón de la cuantía de la solicitud, en los términos de los Arts. 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por la pretensión de mayor valor, la estimo en la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$114.663.985)** por concepto del lucro cesante dejado de percibir por la señora DENIS MONTILLA CALVACHE en calidad de compañera permanente, durante el tiempo de vida probable del que moriría primero entre los dos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la parte demandante, *no ha presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos aquí expuestos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda la fundamento en el artículo 140 Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Poderes debidamente conferidos para actuar
- Los enunciados en acápite de pruebas.
- Constancia audiencia de conciliación fracasada ante Procuraduría 183 Judicial Para asuntos administrativos de Popayán

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales al suscrito y a mis mandantes podrán realizarse al siguiente correo electrónico: jamesperezabogado1437@gmail.com celular 312 8310448 o a la siguiente dirección: calle 18 AN # 3 – 45 Barrio Portales del Rio, Popayán.

- Los señores **DENIS MONTILLA CALVACHE; JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA** (menor de edad); **MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA** (menor de edad); **YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO; YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ** en el corregimiento de Husito, Municipio de El Tambo.
- Los padres del difunto en el kilometro dos de la vía Santander de Quilichao Suarez Cauca. Los demandantes no tienen dirección de correo electrónico para notificaciones.

Los demandados en la siguiente dirección :

- **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO NIT 891500194**, en la Calle 4 # 17-49 2° Piso, Barrio Esmeralda, en la ciudad de Popayán. teléfono: 8211022. Correo electrónico: rapidotambo1@gmail.com
- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5**, se deberá notificar en la Carrera 9A No. 99-07 P 12-13-14-15 en la Ciudad de Bogotá D.C, Teléfono. Correo electrónico: servicio.cliente@laequidadseguros.coop
- **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, calle cuarta carrera 6 esquina, Popayan.

De usted, con todo respeto.


JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO
C.C. N° 76.324.723 de Popayán
T. P. N° 156.731 del C. S. de la J.